

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1364**

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2020.

El apoderado de la parte demandante informa que su poderdante por razones de índole personal y por el estado de emergencia por el Covid -19 no pudo realizar la publicación del edicto emplazatorio, por lo que solicita se realice el emplazamiento a la demandada únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por así contemplarlo la norma establecida en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Conforme a lo solicitado, se tiene que a través de auto de fecha 15 de mayo de 2019, se ordenó emplazar a la parte demandada conforme a lo establecido en el Art. 293 del C.G.P, y en la forma prevista en el Art. 108 ibidem y que el listado del emplazamiento a la demanda fue retirado por el togado el 19 de junio del 2019, significado ello que transcurrió casi un año desde que se profirió al auto que ordenó el emplazamiento hasta el momento que iniciara el estado de emergencia.

Si bien, es cierto el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, se expidió para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el mismo no contempla que las actuaciones anteriores a la expedición del mismo se les dé aplicación y menos si en cuenta se tiene que se ordenó el emplazamiento a la parte demandada, a la que de no comparecer al proceso se le nombra un curador ad-litem para que la represente y de este modo respetarle el debido proceso, lo anterior se acompasa con lo dispuesto en el art. 624 del CGP que establece que las leyes posteriores que atañen a ritualidad procesal son de aplicación inmediata, con excepción, entre otras, de *“las notificaciones que se estén surtiendo”*, como es en el presente asunto.

Finalmente, como quiera que la parte demandante no ha adelantado los trámites respectivos para dar cumplimiento al numeral segundo del auto No. 549 del 28 de febrero del 2019, procederá el Despacho a conceder el término que señala el Art. 317 del C.G.P. para que dé cumplimiento a la notificación de la parte demandada, so pena de aplicar la sanción que allí se contempla.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, realice las diligencias necesarias para lograr la notificación de JUAN PABLO GUERRERO MONSALVE como demandado dentro del presente asunto, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68da56574602446ecba02445774e6601c024d79fd2971fda174d1cadaac4451a

Documento generado en 21/10/2020 03:22:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**